

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Al escrito folio 14: a lo principal, primer, segundo y cuarto otrosí, téngase presente. Al tercer otrosí, a sus antecedentes.

Al escrito folio 15: téngase presente.

**Vistos:**

Por sentencia de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° T-1908-2020, se acogió la denuncia interpuesta por (1) Águeda Del Carmen Hermosilla Burgos; (2) Aurora De Las Nieves Venegas Salgado; (3) Carlos Arturo Moya Núñez; (4) Hains Félix Estay Campos; (5) Ingrid Jeannette Heredia Calderón; (6) Jocelyn Jennifer Manqui Landeros; (7) Karla Daniela Cortés Astete; (8) Katherine Alejandra Muñoz Reyes; (9) Lidia Yéssica Llancafilo Llancafilo; (10) María Eugenia Saavedra Sánchez; (11) Marisol Del Carmen Ruiz-Peña Villar; (12) Mireya Del Carmen Abello Donoso; (13) Nataly Ester Espinoza Olivares; (14) Nelson Ricardo Araya Balaguero; (15) Scarlett Belén Aqueveque De La Rivera; (16) Soraya Angélica Silva Vásquez; (17) Valentina Aracelli Huerta Fritz; (18) Waldo Augusto Ibáñez Silva; (19) Mario Enrique Reinoso Ortega; (20) Amador Del Tránsito Torres Toledo; (21) Cecilia Inés Sánchez Ceura; (22) Galvarino Arturo Chávez Méndez; (23) Jorge Patricio Martínez Langue; (24) Patricia Macarena Squella González; (25) Sandra Verónica Rojas Navarro; (26) José Luis Vicencio Sepúlveda; (27) Myriam De Las Mercedes Pinto Balcázar; (28) Manuel Antonio Espinoza Freire; (29) Carla Pamela Valenzuela Lillo; (30) Ana María Rivas García; (31) Luis Humberto Reyes Ortiz; (32) Bernarda Rosa Contreras Contreras; (33) Jasmín Elizabeth Toro Gárate; (34) Mónica Rita Herrera Carrasco; (35) Erika Del Rosario Córdova Salas; y (36) Laura Rosa Araya Reyes en contra de Clínica Las Condes S.A., con costas.

Contra este fallo la parte denunciada dedujo recurso de nulidad, por tres causales, siendo las dos últimas interpuestas en subsidio de la primera y en forma conjunta entre sí. La primera causal, es la del artículo



478 letra b); la segunda, del artículo 478 letra c); y la tercera, del artículo 477, inciso 1°, segunda parte, todas del Código del Trabajo

Este recurso fue declarado admisible, procediéndose a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que la denunciada hace valer, primeramente, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Fundamenta la causal en que el fallo, en su considerando octavo, tiene por establecidos los hechos que menciona, dentro de los cuales alude a otra causa, seguida ante el mismo tribunal, por otros denunciantes, también en contra de la presente denunciada, que también alegaron que, por haber sido incluidos en el grupo de riesgo, fueron desvinculados. La infracción de las reglas de sana crítica se produce porque el fallo señala que son 55 los trabajadores afectados; luego indica que los denunciantes son 39 y a la fecha mantienen la acción 36 de ellos, por lo que habría 11 trabajadores que no son denunciantes. Además, la sentencia concluye que los costos de mantenerlos era mayor al de despedirlos. Ello infringe los principios lógicos de razón suficiente y de no contradicción.

**Segundo:** Que como **causal subsidiaria** de la anterior, la recurrente invoca la establecida en el artículo 478 letra c) del Código del ramo, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Sustenta la causal en que el considerando noveno del fallo concluye que el despido de los actores fue discriminatorio, por cuanto lo reprochable de la conducta adoptada por la denunciada es no haber establecido con claridad desde un inicio en qué consistiría el proceso de reestructuración que inició con ocasión del plan de retiro voluntario ofrecido a sus dependientes en el mes de agosto de 2020, debiendo haber informado con claridad cuántos trabajadores serían objeto de despido con posterioridad a dicho retiro. Sin embargo, luego concluye



RZFYSQXDN

que el despido es discriminatorio, lo cual debe ser modificado por esta Corte.

**Tercero:** Que como **causal conjunta** de la anterior y subsidiaria de la primera, la impugnante invoca la del artículo 477, inciso 1°, segunda parte del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sostiene la causal, en que la sentencia infringió los artículos 161 inciso 1° y 454 N°1 inciso 2° del Código del Trabajo, además del artículo 13, en relación con el artículo 52, ambos de la Ley N° 19.728, por cuanto, respecto del artículo 454 N°1 inciso 2° del Código del ramo, en el considerando noveno, la sentencia decidió aplicar dicha norma, indicando que la carta de despido no cumple con el estándar mínimo exigido por el legislador laboral, en cuanto a describir con claridad los presupuestos fácticos en que se fundó el despido.

Respecto del artículo 161 inciso 1° del mismo cuerpo legal, señala que el fallo lo infringe porque impone requisitos no previstos, como lo es la existencia de una situación económica externa grave. Y, por último, en cuanto a los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, la sentencia concedió, en algunos casos la devolución a los trabajadores del aporte patronal al seguro de cesantía, lo que contraviene la norma expresa de los artículos mencionados.

Estima que la presente vía de nulidad es la única forma de subsanar los vicios alegados, solicitando que se invalide la sentencia, dictando una de reemplazo, declarando que el despido de los actores no fue discriminatorio, rechazando la denuncia y declarando que la causal de despido de necesidades de la empresa es procedente, correspondiendo efectuar la imputación del aporte del seguro de cesantía conforme al artículo 13 de la Ley N° 19.728, rechazando la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones, con costas.

**Cuarto:** Que **respecto de la primera causal de nulidad** invocada, del artículo 478 letra b) del Código Laboral, para que prospere, es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta,



RZFYSQXDN

esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista. Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

**Quinto:** Como se puede colegir del arbitrio, respecto del primer supuesto, esa condición no concurre en la especie, pues la impugnante se limita a discrepar del fallo y a formular su propia apreciación de la prueba rendida, criticando el racionio valorativo que hace la juez de base en el considerando décimo tercero, en el cual concluye que el despido de los denunciados fue discriminatorio.

Como puede advertirse, la sentenciadora hace uso de su facultad privativa de valorar la prueba, atribución que la ley no le concede al litigante, razón por lo cual el primer supuesto antes referido no se cumple en la especie.

**Sexto:** En cuanto al segundo requisito, el recurso tampoco lo satisface, pues el arbitrio solo alude en forma genérica a que la sentencia contradice principios rectores en materia de sana crítica, esbozando una infracción a los principios lógicos de razón suficiente y de no contradicción, respecto del contenido de los medios de prueba rendidos, pero el fundamento que entrega para justificar la concurrencia de la vulneración a tales principios no es sino su propia apreciación de como la prueba debió haberse valorado, lo que no puede configurar la causal invocada.

Por ello, careciendo de sustento, esta causal será rechazada.

**Séptimo:** Que, a mayor abundamiento, la alegación de la recurrente no encuentra sustento fáctico, pues el considerando octavo del fallo establece los hechos asentados, dentro de los cuales menciona que, ante el mismo tribunal, se está tramitando la causa Rit T-755-2020, donde se llegó a conciliación; que el 2 de octubre de 2020 la denunciada despidió a 55 trabajadores, por la causal de necesidades de la empresa, entre los cuales se encontraban los 39 trabajadores que interpusieron la presente acción, manteniéndose ésta vigente respecto de 36 de esos trabajadores; y que los 55 trabajadores que fueron despedidos el 2 de octubre de 2020, formaban parte del grupo de riesgo.



De todo lo anterior, no se aprecia contradicción alguna que infrinja el principio de no contradicción alegado por la recurrente, así como tampoco la falta al principio de razón suficiente, por lo cual tampoco el motivo de nulidad podría prosperar.

**Octavo:** En cuanto a la segunda y tercera causal de nulidad, la recurrente indica que las interpone de manera conjunta entre sí y subsidiaria respecto de la primera causal.

Frente a ello, es preciso señalar que la segunda causal de nulidad, apunta a que esta Corte determine que el despido no es discriminatorio; por su parte, la tercera causal de nulidad apunta a materias distintas del fallo en alzada; por una parte, cuestiona la declaración del despido como discriminatorio y, por otra, tiende a que no se conceda la devolución del aporte patronal al seguro de cesantía.

Por ello, primeramente se analizarán ambas causales en lo que dicen relación con la primera de estas alegaciones, es decir, con la declaración del despido discriminatorio.

**Noveno:** Que las dos causales invocadas en el recurso comparten un supuesto previo que no se cumple en la especie. En efecto, para que pueda prosperar la errada calificación jurídica de los hechos o la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, el recurrente debe respetar –respectivamente- las conclusiones fácticas o, en su caso, los hechos que se han dado por establecidos, y que fluyen de la sentencia impugnada.

Lo cierto es que la juez de base, en sus conclusiones fácticas, después de haber analizado la prueba rendida, en el motivo décimo primero, (en lo pertinente) señala que *"(...) en cuanto a los indicios que debe presentar la interposición de una denuncia por vulneración de derechos fundamentales, indicios que en el caso de autos, -tal como se ha concluido precedentemente-, si han sido alegados en el libelo y además, acreditados con el mérito de las probanzas aportadas y ya analizadas (...)"*, y luego, en el considerando décimo segundo, expresa que *"dentro del grupo de trabajadores despedidos, dice relación con mujeres que formaron parte del grupo de resguardo, en atención al acuerdo logrado finalmente entre la organización sindical denunciante*



*en la causa tramitada T-755-2020 y la entidad denunciada en cuanto al número de trabajadores que se someterían a la misma, reduciendo el grupo al que se haría efectiva dicha medida en relación a las trabajadoras madres con hijos menores de 10 años a 2 años en definitiva, que tuviesen dificultades para delegar el cuidado de dichos menores, quedando en evidencia que en este caso el factor de discriminación dice relación con el sexo de la trabajadora, en este caso, su condición de mujer y madre en específico o, en otros casos a la edad del trabajador por ser mayor de 60 años, encontrándose protegida también cualquier tipo de discriminación en relación a la edad de un trabajador",* determinación que -como puede apreciarse- dista mucho del enfoque que le imprime el recurso a esos mismos hechos.

**Décimo:** En consecuencia, es inútil por estas causales intentar cambiar o modificar las conclusiones fácticas –o los hechos establecidos- en el juicio, ya que éstos deben ser atacados por otras causales que contempla el citado Código Laboral.

Por ende, en este contexto no puede argüirse un error de calificación jurídica o una infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, razón por la cual ambas causales deben ser rechazadas en lo que dice relación con la declaración de despido discriminatorio, por evidente falta de fundamento.

**Undécimo:** Respecto de la última causal de nulidad del artículo 477, inciso 1°, segunda parte del Código del Trabajo, en lo que dice relación con la devolución del aporte patronal al seguro de cesantía, si bien se refiere a cuestiones distintas de las señaladas en la misma causal de nulidad, al haberse interpuesto como un solo motivo de nulidad (infracción de ley) y no en causal separada, ésta forma parte de un todo contenido en el motivo de nulidad expresado. Y, éste, habiéndose promovido de forma conjunta con el motivo de nulidad del artículo 478 letra c) el Código citado, es imposible acogerlo pues, de hacerse así, se infringiría la lógica que debe contener todo fallo, pues es inseparable la causal de nulidad del artículo 477 inciso 1°, segunda parte del Código del ramo. Lo que debió hacer la recurrente es haber promovido dos causales de infracción de ley, referidas a normas o



conjuntos de normas distintos cada una, toda vez que apunta a pretensiones diferentes.

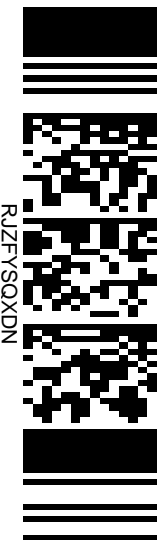
Por estas razones, el motivo de nulidad en análisis, en este acápite, también debe rechazarse. Así, habiéndose rechazado todas las causales de nulidad, deberá rechazarse la totalidad del recurso.

Por los motivos anteriores, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la denunciada en contra de la sentencia de veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° T-1908-2020, sentencia que, en consecuencia, **no es nula**.

**Regístrese y comuníquese.**

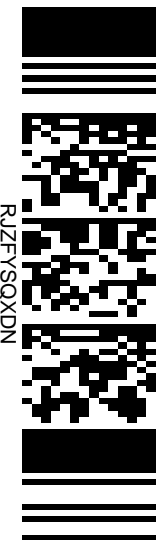
**Laboral-Cobranza N° 3056-2021.-**

Pronunciada por la Duodécima Sala, integrada por los Ministros señor Hernán Alejandro Crisosto Greisse, señora Mireya Eugenia López Miranda y el Ministro (S) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mireya Eugenia Lopez M. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, treinta de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.